



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
2719

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el artículo 28 del Capítulo Segundo, y adicionar una fracción IX al artículo 34 del Capítulo Quinto de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, con el fin de incluir los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el derecho de acceso a la justicia.

PRESENTADA POR: Diputada Blanca Gámez Gutiérrez (PAN).

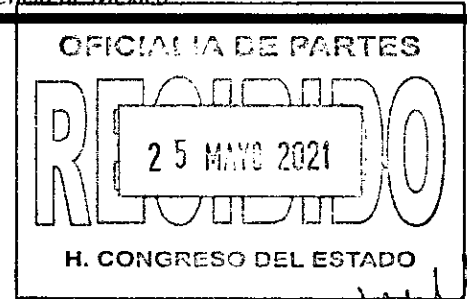
FECHA DE PRESENTACIÓN: 25 de mayo de 2021, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Igualdad.

FECHA DE TURNO: 28 de mayo de 2021.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E . -**



Quien suscribe, **BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ**, diputada en la Sexagésima Sexta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución, 167, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Representación Popular a someter a su consideración iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar el artículo 28 del Capítulo Segundo y adicionar una Fracción IX al artículo 34 del Capítulo Quinto de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, con el fin de incluir los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el derecho de Acceso a la Justicia. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género y la discriminación contra las mujeres, en tanto violaciones graves a sus derechos humanos, tienen repercusiones negativas para quienes lo padecen, pero también para la comunidad que las rodea. Ambas, al ser expresiones de la desigualdad estructural entre mujeres y hombres constituyen un impedimento al reconocimiento y pleno goce de



todos sus derechos humanos, incluyendo el respeto a su vida e integridad física, psíquica y moral, así como el derecho al acceso a la justicia.

La discriminación, en este caso aquella por motivo de género, está prohibida en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin embargo, las leyes discriminatorias contra las mujeres aún persisten en prácticamente todos los rincones del mundo, e incluso en algunos otros se continúan reformando o promulgando nuevas leyes de este tipo, comprometiendo el progreso de más de la mitad de la población. En consecuencia, se puede advertir que en todas las tradiciones jurídicas existe un importante número de leyes que siguen institucionalizando la condición de *segunda clase* para las mujeres y las niñas; es decir, son vistas como *ciudadanas de segunda*.

Ante ello, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) define la discriminación contra las mujeres como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los



derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (Art.1)¹.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos por el Derecho Internacional y por la legislación mexicana. Asimismo, es un elemento fundamental del Estado de derecho y la buena gobernanza, ya que el acceso efectivo a la justicia optimiza el potencial de emancipación y de transformación del derecho, lo que se traduce en un mejor entorno jurídico y social para las mujeres².

Así, el Comité de la CEDAW, en su Recomendación no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, recomienda que los Estados parte:

Garanticen que el principio de igualdad ante la ley tenga efecto mediante la adopción de medidas para abolir todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente contra la mujer, especialmente en cuanto a su acceso a la justicia, y supriman los obstáculos discriminatorios al acceso a la justicia.

¹ Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/11-Convencion-CEDAW.pdf>

² Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>



Esto, en virtud de que el Comité ha observado una serie de obstáculos y restricciones que, en la práctica, impiden a las mujeres ejercer su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia.

Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación; las prácticas y requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no se ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales sean física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. En síntesis: todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.³

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (1994), reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, el cual abarca, entre otros, el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación⁴. De igual manera, este

³ Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

⁴ Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



instrumento internacional, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Incluyendo dentro de estos, el derecho a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral⁵.

Asimismo, establece en su artículo 7º las obligaciones que adquirieron los Estados parte –entre ellos México– al ratificar el tratado, estando entre ellos los siguientes:

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y; adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención⁶.

⁵ Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁶ *Idem.*



En relación a lo anterior, el Comité CEDAW emitió en 2017 la Recomendación General no. 35, donde en el artículo 7 de su capítulo introductorio, señala que:

En muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente. La erosión de los marcos jurídicos y normativos que tienen por objeto eliminar la discriminación o la violencia por razón de género, justificadas a menudo en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas "medidas de austeridad" tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados. En un contexto de reducción de los espacios democráticos con el consiguiente deterioro del estado de derecho, todos estos factores contribuyen a la persistencia de la violencia por razón de género contra la mujer y conducen a una cultura de impunidad⁷.

En otro orden de ideas, en 2011, en nuestro país hubo una reforma constitucional en materia de derechos humanos lo que derivó, entre otras cuestiones, en que el Sistema Jurídico Mexicano diera un giro de 180 grados.

⁷ Disponible en: <http://armonizacion.cndh.org.mx/Armonia/Armonizacion>



Ello, porque como parte de estas modificaciones, los tratados internacionales de los que México sea parte fueron elevados al mismo nivel que la Carta Magna, lo que implicó, por ejemplo, reformar todos los ordenamientos jurídicos generales, federales y estatales para armonizarlos con la Constitución.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene el mandato de impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, teniendo entre sus atribuciones "proponer a las diversas autoridades del país, que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos"⁸.

En atención a dicha atribución, en 2016 se creó un sistema de seguimiento a la armonización de los derechos humanos en todos los estados del país. Mediante esta plataforma la CNDH implementó una metodología de estudio para valorar la armonización de los ordenamientos jurídicos internos de cada entidad federativa en materia de derechos humanos⁹. En esta metodología se seleccionaron algunos temas de estudio,

⁸ Artículo 6º, fracción VIII de la Ley de la CNDH.

⁹ VALDRÍA LA PENA INCLUIR ALGUNA REFERENCIA SOBRE ESTE SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE LA CNDH.



entre ellos, el *derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, objeto que nos ocupa para los fines de la presente esta iniciativa.

Una vez delimitados los temas, se seleccionaron diversas disposiciones jurídicas contenidas en tratados internacionales o en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según sea el caso, mismas que consisten en derechos, principios u obligaciones.

Como resultado de este análisis, Chihuahua presenta 76% de avance en la normatividad contemplada en el tema referido, siendo **el derecho a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral** y **el derecho al acceso a la justicia** parte de los derechos que se encuentran previstos de manera parcial en la normatividad analizada. Lo anterior por no encontrarse mención expresa de estos derechos en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

Ante ello, se debe enfatizar que es de suma importancia que la Ley en comento contemple estos derechos, ya que la situación de las mujeres necesita que se tomen acciones que contribuyan a disipar la desigualdad estructural que hace física, económica y culturalmente imposible que desarrollen su vida de manera integral, tanto en el ámbito público como privado y que, además, en caso de ser víctimas de un acto de discriminación o violencia puedan acceder de manera efectiva a la justicia.



De no reconocerlos, el Estado mexicano no solo estaría incumpliendo con las obligaciones adquiridas con los tratados internacionales señalados e ignorando las recomendaciones de la CEDAW y de la CNDH, sino que contribuiría a perpetuar la brecha que obstaculiza el alcance y ejercicio de la igualdad sustantiva.

En consecuencia, y atendiendo a lo previsto en distintas Convenciones Internacionales, entre ellas las anteriormente citadas, relativas tanto al derecho a la no discriminación, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como a la necesidad de legislar de manera armónica con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de violencia y discriminación en contra de las mujeres, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua está obligado a modificar y armonizar su legislación en aras de garantizar el derecho de las mujeres a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, así como el derecho al acceso a la justicia.

En virtud de ello y, con fundamento en las consideraciones y preceptos constitucionales y legales que anteceden para sustentarlas, someto a consideración, el siguiente proyecto de



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA la fracción VIII del artículo 28 de la LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA IGUALDAD ENTRE

MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA

Artículo 28. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos deberán:

I-VII...

VIII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de **género; priorizando siempre el respeto a la vida y a la integridad física, psíquica y moral de las personas.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – SE ADICIONA una fracción IX al artículo 34 de la LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA para quedar en los siguientes términos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

CAPÍTULO QUINTO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO CIVIL

Artículo 34. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos, en el ámbito de su competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

I-VIII...

IX. Garantizar el acceso e impartición de justicia en igualdad entre mujeres y hombres, impulsando la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de las y los impartidores de justicia.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la Sala Morelos del Poder Legislativo a los 25 días del mes de Abril del año 2021.

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ